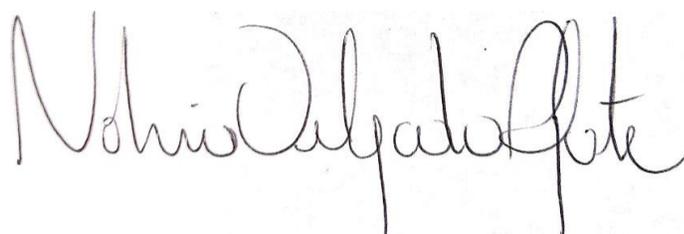


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, 13 de septiembre de 2021. A conocimiento del señor Juez el presente recurso de apelación proveniente del Juzgado Sétimo Civil Municipal de Manizales.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Fenibar Marín Quiceno
demandadas: María del Carmen Quintero
Orozco Lucila Duque González
Radicación: 2020-00486
Interlocutorio: N°455

ASUNTO A RESOLVER

Procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales se recibió recurso de apelación formulado frente al auto fechado el 26 de agosto de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares con fundamento en lo dispuestos por los numerales 1, 9 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Las referidas medidas cautelares corresponden a las siguientes:

- El embargo y retención de los dineros, cédulas de capitalización, certificados de depósito a término, joyas, títulos valores, inversiones de capital que posean las demandadas en entidades financieras.
- El embargo y retención preventivos de todas las asignaciones salariales, pago de horas extras, bonificaciones, gastos de representación, compensación económica de vacaciones, indemnizaciones de cualquier índole, honorarios, créditos o derechos derivados de cualquier contrato, y toda clase de ingresos, en la proporción previamente autorizada por la legislación laboral, que perciba LUCILA DUQUE GONZALEZ en la empresa COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S
- El embargo y secuestro preventivo del inmueble urbano ubicado en la calle 32N° 3-31, casa N°39, manzana 9, Urbanización Puerta del Sol, vía Manizales-Neira, de Manizales, con un área superficial de 36.45mts², identificado con el registro inmobiliario 100-176504de Manizales.

RECURSO

En desacuerdo con el decreto de las medidas cautelares previamente referidas, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que se presenta un exceso en las mismas, habida cuenta que el solo inmueble embargado es suficiente para garantizar la obligación ejecutada, al tenor de lo reglado por el artículo 599 del C.G.P., pues excede el doble del crédito, sus intereses y costas prudencialmente calculadas.

Añadió que para el embargo de cuentas de ahorro y cualquier depósito, en cabeza de personas naturales, existe un principio de inembargabilidad de las sumas allí depositadas a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, hasta \$38.193.922 en concordancia con lo establecido en la circular 67 de 2020, mediante la cual se actualizaron los montos.

Igualmente, expuso que conforme al artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo el salario mínimo no puede ser embargado, salvo cuando sea a favor de cooperativas y pensiones alimenticias, razón por la cual la señora Lucila tiene un trabajo donde devenga el salario mínimo, lo que lo hace inembargable, por tanto, la medida es improcedente.

CONSIDERACIONES

5.1. El recurso es procedente de conformidad con lo señalado por el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual establece que son apelables los autos que resuelvan sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.

5.2. En efecto, el artículo invocado por el actor para solicitar la regulación o moderación de las medidas cautelares es inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso que al respecto establece:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

5.3. Nótese que la norma en cita efectivamente le da la facultad al juez para que, al momento de decretar el embargo y secuestro, pueda limitarlos a lo necesario, teniendo en cuenta que el monto de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, que para este caso sobrepasa los \$40.000.000.

Ahora bien, una vez analizado el argumento del apelante, se observa que hasta el momento las medidas decretadas no son excesivas como para ordenar su limitación, puesto que, en primer lugar, se desconoce el valor o avalúo del inmueble objeto de embargo, como para determinar que con ese inmueble se puede satisfacer de manera completa el crédito cobrado dentro de este asunto.

En segundo lugar, se encuentra que la medida de embargo de productos financieros hasta el momento no reporta congelamiento de cuentas o algún recaudo de dinero que permita inferir que con ello se puede garantizar la obligación ejecutada.

Desde luego, cabe advertir que el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorros debe ser aplicado por la entidad financiera al momento de recibir la orden de embargo, por lo que no se puede decir que dicha orden sea excesiva, pues en caso tal de existir dicho monto en las cuentas de las ejecutadas, el banco deberá proceder conforme lo señala circular 67 de 2020 del Superintendencia Financiera de Colombia.

Y, en tercer lugar, la medida de embargo de salario decretada por la juez de primer nivel es procedente, dado que la misma se ciñe a lo estipulado por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, que al respecto establece: *“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”*.

Esto quiere decir, que si bien es cierto el salario mínimo por regla general es inembargable, en este caso, fue decretada la medida sobre el excedente del mismo, por lo cual, no se puede decir que se decretó una medida sobre un elemento inembargable.

Además, se debe tener en cuenta que el pagador al momento de acatar la medida informará al despacho judicial si la misma es procedente o no de acuerdo a los ingresos de la persona vinculada laboralmente, y en caso de que gane el salario mínimo legal mensual vigente, por lógica, se tendrá que la medida no surtirá efectos.

5.4. Por los motivos anteriormente expuestos, el auto apelado será confirmado, pues como si dijo en principio, si bien es cierto, que el juez puede limitar las medidas decretadas o solicitadas con la demanda, dicho supuesto se cumple cuando se prueba que efectivamente las cautelas decretadas sobrepasan lo cobrado o que con las mismas se puede satisfacer la obligación objeto de recaudo, situación que no se logró comprobar hasta el momento dentro del presente asunto.

En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión apelada por las razones vertidas en el curso de este interlocutorio.

A la ejecutoria de esta providencia se ordenará la devolución del asunto al juzgado de origen para que continúe con el trámite de rigor.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de agosto de 2021, mediante el cual la a-quo decretó las medidas cautelares adicionales solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen para la continuación del trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 159 del 27/10/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE

SECRETARIA